

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para los departamentos de la provincia año 50 ptas.
 Para los demás: trimestre 15 semestre 30 * 60 *
 Extranjero: * 22'50 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Con fecha de ayer, se dijo por este Gobierno al señor Teniente Coronel primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, lo que sigue:

«Sírvasse V. S. dar en esa Comandancia a las fuerzas a sus órdenes las disposiciones convenientes para que el plazo de recogida de armas de todas las clases, en cumplimiento del Decreto de 13 de los corrientes, no se interrumpa y quede prorrogado hasta el sábado 28.

Para evitar mayores trámites y retraso en el cumplimiento de aquella disposición, quedan autorizados los Jefes de línea y Comandantes en la provincia, para, por mi delegación, devolver a los poseedores de armas de caza (no rayadas), que se encuentren en posesión de la licencia de caza y para cazar, siempre que los consideren acreedores, las escopetas que se les presenten, o que se les hayan recogido hasta el recibo de esta orden, sin perjuicio por ello de cursarse instancia por cada uno de los poseedores, y en la que el Oficial o Comandante de puesto que haya determinado en tal sentido, me informe a la vez que de la conducta y antecedentes del interesado, de haber tomado tal determinación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1931.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

NOTA. —Al propio tiempo se hace saber a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, por medio de la presente, que a los Guardas jurados no se les deben de recoger las armas, por tener carácter de Agentes de la Autoridad.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO (rectificado)

Creada la Junta Central de Reforma Agraria por los Decretos de 25 de agosto y 4 de septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos Decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos, y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre la Reforma Agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun a otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comarcales, como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de Reforma Agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 4 de septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la Administración pública, que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros, y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente por cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto, sólo en ausencia del Vocal propietario.

Art. 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de Reforma Agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de las Juntas locales agrarias, y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los Censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quiénes hayan de ser los beneficiados por la Reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de la propiedad rústica, de los cultivos y aprovechamientos del suelo nacional, y de las fincas que pueden ser afectadas por la Reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la Ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, foros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general, y organizar el crédito especial necesario para realizar la Reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores, en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico-social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de Colonización interior y Parcelación que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no baste pó-

drá utilizar también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

Le repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este Decreto se le encomiendan, dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión, con cargo a los servicios de Colonización y Parcelación, quedando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispensables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Podrán constituirse Juntas locales agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del Decreto de 4 de septiembre último—, sino también en los que reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la Constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquélla el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal, o la décima parte de los vecinos agricultores, y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Central para que pueda constituir una Junta propia de varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Art. 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales, cumplirán la doble misión de servir para el Municipio de la cabeza del partido y para los pueblos que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia, cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Art. 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios, la realizará el Alcalde de la localidad respectiva, cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia, cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mismas horas que las elecciones ordinarias.

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las Mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada Mesa, deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero si no existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido, y si tampoco en éste hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial, dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada

Mesa, se designará como dispone el artículo 6.º del Decreto de 4 de septiembre último; pero si no lo eligieran los interesados, o no acudiese a constituir la Mesa, el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Art. 6.º Los Vocales obreros y sus respectivos suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el Censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo, o con otro similar, como jornalero, bracero, mulero, gañán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 4 de septiembre último, en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros, también a sus respectivos suplentes.

Art. 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal, que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyentes de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución, podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la Mesa, que será archivada, acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios, deben figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica, y podrán delegar, cada uno de ellos, en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Art. 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá a la Junta Central, una terna informarla por dicho Juez, para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría, y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Art. 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento, y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres, por lo menos, de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios, como mínimo, en primera convocatoria, y dos Vocales de cualquier clase, en segunda convocatoria.

Art. 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Art. 11. Mientras no se arbitren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Art. 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid".

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si no acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.

Art. 13. Quedan vigentes todos los preceptos del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 4 de septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

("Gaceta" 31 octubre 1931.)

DECRETO

El artículo 5.º del Decreto de 4 de septiembre último, obliga a los propietarios que se encuentran en las condiciones especificadas en aquella disposición a declarar las fincas que posean en el territorio español.

El Decreto de 26 de octubre, que extendió la aplicación del anterior a las provincias de Albacete y Salamanca, concedió un plazo, agotado el día 15 del corriente, para cumplir dicha obligación.

Vista la petición formulada por la Agrupación Nacional de Propietarios, y de conformidad con lo informado por la Junta Central de Reforma agraria.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda ampliado hasta el día 30 del corriente mes el plazo para que los propietarios comprendidos en las condiciones que establece el artículo 5.º del Decreto de 4 de septiembre y el artículo 2.º del Decreto de 26 de octubre próximos pasados, puedan declarar las fincas que se encuentran en las circunstancias indicadas en dichas disposiciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

("Gaceta" 19 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**DECRETO**

Le necesidad de velar por la pureza de los vinos, impidiendo el alargamiento de cosechas que no obedezca a razones de orden técnico, exige se adopte alguna medida mediante la que exista una constante declaración de las cualidades naturales de los caldos vínicos, que habrá de estar en perfecta armonía con las características de los mismos sentadas en las guías de circulación y libros de entradas y salidas ordenados por Decreto, de 24 de octubre último, para que no se frustre el objeto perseguido por dichos documentos.

A tal fin, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En todo establecimiento público en que se realice la venta de vinos sueltos, deberá expresarse en los envases que contengan éstos y en rotulación visible, el precio de la mercancía por litro, grado alcohólico y el nombre de la marca de procedencia, datos los dos últimos que deberán estar de acuerdo con las guías de circulación que, acompañando siempre al producto, habrán de obrar en poder del propietario del establecimiento de que se trate.

Artículo 2.º Los recipientes en que se haga el servicio de reparto a domicilio, conteniendo vinos que no se precinten de origen, irán provistos de una etiqueta que exprese claramente los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Se confiere la acción inspectora para investigar el cumplimiento de la presente disposición y para denunciar sus infracciones, además de a las Autoridades y Veedores a que se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de octubre último, a las Autoridades municipales y sus Agentes.

Artículo 4.º La competencia para conocer y sancionar las infracciones de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponderá a las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último. Asimismo las sanciones impuestas por dichas Juntas y los recursos contra las resoluciones que dicten las mismas, se ajustarán a lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 del propio Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(“Gaceta” 18 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado al nombramiento de Profesor interino de Agricultura, Cultivos pratsens y forrajeros y Economía rural de la Escuela de Veterinaria, de Zaragoza, el Ingeniero Agrónomo D. Antonio Gil Conca,

He tenido a bien nombrar para el precitado cargo al que en orden de méritos ocupa el segundo lugar de la propuesta, D. Manuel Esponera Bergerón, Ingeniero de Montes, conforme a las

condiciones y gratificación estipulada en la convocatoria de esa Dirección, fecha 16 del pasado Madrid, 16 de noviembre de 1931.—Alvaro Albornoz.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(“Gaceta” 17 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistos los expediente iniciados por los señores que más adelante se mencionan, teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos.

408-46.197. D. Serafín Villarroya Lahoz.—Farmacéutico titular de Novallas (Zaragoza).—422-46.262. D. Lucinio Antonio Gayón.—Suboficial de Infantería, Zona de Reclutamiento Reserva núm. 23, Zaragoza.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y de Pagos por Obligaciones de Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 17 noviembre 1931.)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos en las causas que a continuación se mencionan: 903-44.047. D. Antonio Navarro Pascual Ariza (Zaragoza), Afueras. Por tener solamente siete hijos menores.

904-45.334. D. Pascual Franco Gimeno.—Monte de Calatayud (Zaragoza). Por trabajar por cuenta propia.

905-45.912. D. Mariano García Cuenca.—Calatayud (Zaragoza), calle Dato, 3. por tener solamente siete hijos menores.

906-44.826. D. Martín Tenías López.—(Zaragoza), Nueva, 9. Por tener solamente siete hijos menores.

907-7.937. D. Angel Morlanes Guerrero.—Vés (Zaragoza). Por trabajar por cuenta propia tener solamente seis hijos menores.

908-45.665. D. Tiburcio Sancho Sueco.—razona (Zaragoza), Marrodán, 30. Por no tener la calidad de obrero al trabajar en comisión.

909-45.191. D. Fernando Lende Lloro.—(Zaragoza), Afueras. Por trabajar por cuenta propia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de octubre de 1931.—Francisco L. Caballero. Señores Director general de Acción Social y de Pagos por Obligaciones de Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 18 noviembre 1931.)

error, por el que se quedó sin incluir en el perímetro del monte más de setecientos cahices de tierra, casi la más feraz, y para que se ordene al Cuerpo forestal tramite las diligencias propias del caso para conseguir el descubrimiento del monte La Llana.

Se dió cuenta de haberse proclamado Concejal a D. Leoncio Aybar Jiménez, en sustitución del Sr. Viartola, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de febrero de 1930, en relación con la Real orden aclaratoria de 24 de diciembre finado, y comunicación del señor Gobernador civil de la provincia de 5 de los corrientes.

Se acordó por unanimidad celebrar sesión extraordinaria el jueves, quince de los corrientes, a las diez y ocho, para tratar de elevar una instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en súplica de benignidad para los detenidos en esta localidad a consecuencia de los últimos sucesos, ya que no tuvieron trascendencia alguna ni nada que lamentar.

Terminados los asuntos de la convocatoria se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó por unanimidad, a instancia del señor Lasilla, elevar un respetuoso escrito al excelentísimo señor Capitán General de la Región, suplicando se activen cuanto sea posible las diligencias preliminares para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir con motivo de los sucesos de diciembre, el Concejal Sr. Gracia García y los señores D. Antonio Plano Aznar, D. León Garín Pueyo y D. Francisco Guiral Güinea, pues se está seguro que no pueden resultar cargos contra los mismos por no haber cometido desmán ni atropello alguno, y pueda dicha superior autoridad decretar la libertad de dichos señores y vuelvan a sus hogares, y con ellos la alegría y pan a sus atribuladas familias.

Se acordó por unanimidad a instancia del señor Lasilla, elevar respetuosos escritos a los excelentísimos señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Fomento, solicitando la anulación del deslinde de Picanido, practicado en el año de 1921, por haberse sufrido un gran error, por el que se quedaron setecientos y pico cahices de terreno sin incorporar a dicho monte, que son utilizados por vecinos de Layana y Sádaba, y practicar uno nuevo para subsanar el error apuntado, y obligar al Distrito forestal de la provincia para que practique cuantas diligencias sean necesarias hasta conseguir se descubra el monte de propios llamado La Llana, que quedó sin vender por falta de licitador, desaparecido igualmente del Catálogo y se entregue a este Municipio.

Se acordó por unanimidad, a propuesta de la Alcaldía, modificar el Reglamento de Empleados de este Municipio, en el sentido de eliminar todo lo que se refiere al cargo de Recaudador municipal, el que queda totalmente suprimido.

Crear una plaza de Oficial 1.º de Secretaria y Jefe de recaudación de todos los arbitrios, incluso el del repartimiento general, dotado con tres mil pesetas y las obligaciones que constan en el Reglamento u Ordenanzas, que serán vistas en esta misma sesión. La provisión de esta plaza será por oposición, ante un Tribunal com-

puesto de los señores Alcalde, o quien le sustituya, como Presidente, y D. Gil Gil y Gil, Secretario de la Diputación provincial e Interventor de fondos del Ayuntamiento de Zaragoza, y con sujeción al programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926. El Tribunal se reunirá para juzgar a los opositores el día 8 de mayo próximo, determinando este mismo Tribunal el local donde se ha de celebrar la oposición y ejercicios a que se sujetarán los opositores, los que deberán ser españoles, de diez y ocho años hasta cuarenta de edad, no tener antecedentes penales y ser de buena conducta, y entregar 40 pesetas por derechos de examen, y facultar a la Comisión permanente para que, a la mayor brevedad, lleve a la práctica todos estos acuerdos.

Se acordó por unanimidad aprobar las Ordenanzas por las que se han de regir todos los empleados administrativos y subalternos de este Ayuntamiento, propuestas por la Comisión de Gobernación, de 9 del actual.

Terminados los asuntos de la convocatoria, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 25 del mismo mes.—Se verificó la rectificación del alistamiento, sin protesta ni reclamación, levantándose seguidamente la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 8 de febrero.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió posesión del cargo de Concejal a don Leoncio Aybar Jiménez, y con tal motivo, se hicieron ofrecimientos mutuos.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el mismo día 8. Se verificó la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sin protesta ni reclamación, levantándose seguidamente la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes.—Se celebró la sesión para la declaración y clasificación de soldados, de los mozos del actual reemplazo y pertenecientes a los años anteriores, sin protesta ni reclamación, levantándose seguidamente la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 15 de marzo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó por unanimidad, y mediante votación, que a este Municipio le corresponden once Concejales, con arreglo al artículo 34 de la ley Municipal, en relación con la Real orden circular de Gobernación de 10 de los corrientes, número 97; y designar seis vacantes para el primer distrito, llamado Santa María, y cinco para el segundo, llamado San Martín, y cumplir en todas sus partes los artículos 2.º y 3.º de la expresada Real orden; levantándose seguidamente la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el mismo día. Se resolvieron todas las incidencias y se clasificó y declaró la que les correspondía a los mozos del actual reemplazo y años anteriores, y se designó al Secretario para que, como Comisionado del Ayuntamiento, asista al juicio de exenciones, que se celebrará ante la Junta de Clasificación y revisión de la provincia.

Sesión de constitución del nuevo Ayuntamiento, celebrada el día 15 de abril.—Fueron recibidos cortésmente los nuevos Concejales elegidos el día 12 de los corrientes, y una vez que se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, dióles la bienvenida, y declaró posesio-

nados del cargo de Concejales a los mencionados señores, retirándose acto seguido con los demás compañeros que cesaban del salón de sesiones.

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia del señor D. Antonio Plano, que era el Concejal que había obtenido mayor número de votos, y se procedió acto seguido al nombramiento de Alcalde Presidente, mediante votación, resultando elegido, por nueve votos y una papeleta en blanco, el mismo señor D. Antonio Plano Aznárez, el que, una vez que dió las gracias a todos los señores que le habían votado, se ofreció incondicionalmente a todos, prometiendo cumplir fielmente la ley, aplicándola por igual y sin excepción a todos los ciudadanos.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 18 de abril de 1931.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se procedió a la designación de los Tenientes de alcalde primero y segundo, por votación, resultando elegidos por mayoría absoluta los señores D. Manuel Lasilla Pueyo y D. Cándido Gracia García, respectivamente.

En igual forma se eligió para Síndico al señor D. Pío Pueyo Prat.

Se procedió seguidamente a designar el orden de los señores Regidores o Concejales, de asiento en los escaños del Consistorio, y para las sustituciones que sean precisas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de junio de 1872 y 16 del mismo de 1909.

Se acordó por unanimidad nombrar cuatro Comisiones permanentes para conocer y proponer sobre todos los negocios del Ayuntamiento, siendo las de Gobernación, que asumirá los asuntos de abastos; Hacienda, Fomento y Montes; procediéndose seguidamente a su nombramiento, mediante votación secreta.

Se acordó por unanimidad designar para Vocales de la Junta local de primera enseñanza, a los señores Garín y Jiménez.

Se acordó designar para Vicepresidente de la Junta pericial al señor Jiménez, y Depositario del Ayuntamiento, al señor Cortés.

Se acordó por unanimidad designar el sábado de cada semana y hora de las diez y ocho, para celebrar las sesiones ordinarias.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada el día 27 del mismo mes.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Al dar cuenta la Alcaldía de haber sido nombrado Diputado provincial, se ofreció incondicionalmente a sus compañeros y al pueblo de Uncastillo, e hizo dos aclaraciones sobre infundios circulados sobre su nombramiento y sobre el acto de cortesía que tuvo con las autoridades locales al posesionarse del cargo de Alcalde. Después de mostrar su satisfacción todos los señores Concejales por haber sido nombrado el señor Plano Diputado provincial, se acordó por unanimidad hacer constar en acta dicha satisfacción y ofrecimientos, y darle las más expresivas gracias.

A instancias del señor Lasilla, la minoría monárquica declaró que sólo le guía el interés del Municipio y que encontrarán apoyo en todas las proposiciones que haga la mayoría socialista, siempre que tiendan al bien común; causando agrado dichas manifestaciones.

Se acordó por unanimidad, a instancia del señor Gracia, hacer la revisión de todos los acuer-

dos de los Ayuntamientos llamados de las Juntas de Encomienda, comprendidos desde el 13 de septiembre de 1923 al 15 de abril de 1931, por la Comisión de Hacienda y Concejales que quieran adherirse.

Se acordó, por unanimidad, suspender la oposición anunciada para el 8 de mayo, y dejar a elección del Tribunal el señalar el programa de tiempo para la celebración de la oposición, anunciándolo así a los seis opositores que habían solicitado hacerla.

Se acordó por unanimidad que la Comisión de Gobernación proceda a estudiar la reorganización de los servicios de Secretaría y proponer dictamen al Ayuntamiento para su aprobación.

Se acordó, por unanimidad, en vista de los muchos asuntos en que deberá intervenir el Síndico proceder al nombramiento de otro Concejal que desempeñe también dicho cargo, y verificada la elección, resultó elegido por nueve votos y una papeleta en blanco el señor D. León Garín Pueyo.

Se acordó, por unanimidad, en vista de que la Diputación celebrará sus sesiones los sábados de cada semana, y pueda asistir el Diputado señor Plano, anular el acuerdo de celebrarlas en el Ayuntamiento en dicho día, y señalar, en cambio los miércoles, en primera convocatoria, y los viernes, en segunda.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Uncastillo, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Sebastián S.

Ha sido aprobado este extracto por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en esta fecha. Uncastillo, seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Sebastián S.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Plano.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 5.024.

CASAUS RANERA, Julián; de 26 años, soltero, hijo de Julián y Vicenta, natural de Torres de Berrellén, con domicilio en Zaragoza, calle del Cerezo, núm. 30, se le cita para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, para constituirse en prisión y otras diligencias.

Núm. 5.034.

GARCIA TORRES, Luis-Severiano; natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de 42 años, hijo de Toribio y de Manuela, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias

necesarias en sumario que se instruye con el número 221 de 1931, sobre hurto.

Núm. 5.036.

PEDRO, (Supuesto, según aparece en autos), profesión jornalero; se supone que dicho individuo fué uno de los que tomó parte en el robo cometido en la noche del día 31 de mayo último en el pueblo de Villanueva del Rebollar (Teruel), procesado por el delito de insulto a fuerza armada; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de Quinta División Orgánica, D. Fortunato Gimeno de Pedro, en el Juzgado permanente, sito en la calle de Casa Giménez, núm. 4, bajo, en Zaragoza, 19 de noviembre de 1931.—El Capitán Juez instructor, Fortunato Gimeno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego haré mención, se dictó la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

Sentencia 85. — Señores: D. Jovino Fernández Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, Manuel González Alegre y D. Manuel Izquierdo. En la ciudad de Zaragoza, a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.

En los autos de juicio declarativo instado como de mayor cuantía y hoy tramitado como de menor, que no exceder lo litigado de la cantidad de veinte mil pesetas, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, sobre acción negatoria de servidumbre entre partes, de la parte como demandante, D. Manuel Grao Trullén, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, por sí y como representante legal de su esposa doña Antonia Adán Sos, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Luis Villoro Crespo, y de la parte como demandados D. Manuel Azcona Lahuerta, D. Francisco Marín Celorrio, D. Cesáreo Campo Serrano y D. Valentín García Hernando, jor-neros los dos primeros, industrial el tercero y empujador el cuarto, todos mayores de edad, casados y de esta vecindad, a los que en esta segunda instancia representa el Procurador D. Víctor Navarro, en la dirección del Letrado D. Francisco Cavero Argoyen, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en virtud de acción interpuesta por el antes citado demandante contra la sentencia que en los mismos dictó el Juzgado de primera instancia con fecha veintidós de mayo último.

Resultando los resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, dándose a los mismos la tramitación correspondiente a los de menor cuantía, y personadas ambas partes se señaló día para la vista, que se celebró, con la asistencia de los Procuradores y defensores de las mismas, alegándose por los Letrados los argumentos que estimaron pertinentes en apoyo de sus respectivas pretensiones, solicitando el de la parte apelante la revocación de la sentencia recurrida, y el de la apelada la confirmación de la misma.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz. Aceptando igualmente los considerandos de la sentencia apelada, por encontrar procedente tanto la apreciación de la prueba como la aplicación de derecho que en ellos se consigna.

Considerando: Que no existiendo motivos para apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, a los efectos de la imposición de costas en ninguna de ambas instancias, y no siendo de aplicación al presente recurso el precepto del párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido interpuesto con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto de dos de mayo último, no es procedente hacer expresa condena de costas.

Vistos los artículos y disposiciones legales citadas y los demás preceptos de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que en estos autos dictó el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, absolviendo a D. Manuel Azcona Lahuerta, D. Francisco Marín Celorrio, don Cesáreo Campo Serrano y D. Valentín García Hernando de la demanda contra ellos formulada por don Manuel Grao Trullén, por sí y como representante legal de su esposa doña Antonia Adán Sos, que es origen del presente litigio, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, y con certificación y carta-orden devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jovino Fernández Peña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Manuel Izquierdo. — Rubricados".

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados en la presente sentencia, copiados a la letra dicen así:

"Resultando: Que el Procurador Sr. Villoro, con la representación antes dicha, presentó en este Juzgado demanda de mayor cuantía sobre acción negatoria de servidumbre contra D. Manuel Azcona Lahuerta, D. Francisco Marín Celorrio, D. Cesáreo Campo Serrano y D. Valentín García Hernando, exponiendo como hechos que el demandante y su esposa son propietarios de dos fincas de Miraflores, partida Rabalete, término municipal de esta ciudad, habiéndolas adquirido por compra a D. Manuel Azcona Alvarado, según escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Pablo Pérez Lagraba, en cuatro de julio de mil novecientos veinte, por el precio de veinticinco mil pesetas; que parte de esas fincas de los demandantes fueron parceladas en ju-

lio de mil novecientos veintisiete, como indica el plano de parcelación parcial de la finca 117, de Montemolín, propiedad de D. Manuel Grao, que acompaña a la demanda. 2.º Que D. Francisco Marín Celorrio adquirió por traspaso de la póliza de don Conrado Barcelona, de acuerdo con el demandante, el día cuatro de septiembre de mil novecientos veintisiete, la posesión de una parcela propiedad del matrimonio Grao-Adán, de una extensión de doscientos diez y seis metros cuarenta centímetros cuadrados aproximadamente, señalada con el número treinta y cinco; que D. Valentín García Hernando, también por contrato privado, entró en posesión de una parcela propiedad del Sr. Grao, que la separa de la anterior, también del demandante, de doscientos diez y seis metros cuadrados de extensión aproximadamente, señalada con el número treinta y cinco; que D. Valentín García Hernando, también por contrato privado, entró en posesión de una parcela propiedad del Sr. Grao, que la separa de la anterior una porción de terreno propiedad de éste, midiendo la parcela del Sr. García Hernando una extensión superficial de doscientos metros cuadrados aproximadamente, y fué señalada con el número treinta y seis, según documento de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintisiete, y que D. Manuel Azcona Lahuerta, con el mismo título que los anteriores, adquirió la posesión de una parcela, número veintinueve, de ciento sesenta y cuatro metros de superficie. 3.º Que los demandados se obligaron a pagar durante seis años consecutivos la cuota semanal de siete pesetas cincuenta céntimos los señores Marín y Campo, siete el Sr. García y seis el Sr. Azcona; cuotas que cobra el demandante hasta que transcurridos los seis años desde las fechas de las pólizas otorgue el señor Grao las correspondientes escrituras de propiedad a favor de los demandados suscriptores del convenio, si hubieran pagado las cuotas, pues de lo contrario pierden los parcelarios todas las cantidades en beneficio del Sr. Grao, si dejasen de pagar el importe de seis cuotas semanales y no tendrán derecho a reclamación alguna por las mejoras, obras o gastos que hubieren verificado en la parcela. 4.º Que el propietario queda exento de toda responsabilidad si por causa de expropiación forzosa se ven obligados a cambiar el trazado de las calles, según dice la cláusula trece del contrato; por consiguiente, las porciones de terreno que separan las parcelas treinta y tres y treinta y cuatro, así como las treinta y cinco y treinta y seis y el inmediato a la veintinueve, de una extensión casi igual a ellas, nunca pudo creerse con algún fundamento por los demandados que serían calles, porque el plano de ensanche de la ciudad no se expuso al público hasta el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete, y se desconocía cuál sería el estado definitivo de aquellas fajas de terreno no intermedias en las parcelas sobre las que los demandados y colindantes han abierto ventanas en las paredes, puertas que dan acceso a la propiedad del señor Grao, riego y acera, sin el consentimiento y aun contra la voluntad del demandante. 5.º Que cuando se hizo la parcelación de los terrenos de D. Manuel Grao, como no estaba confeccionado el plano de ensanche de la ciudad, según dicho queda, se estudió y se llevó a cabo la división del terreno en dos partes: primera, a urbanizar; segunda, destinada a cultivo y anejos. Estos anejos son unas fajas de terreno que, situadas frente a las calles de Santa Rosa, Salvador y San Luis, hubieran podido servir en su día para formar las prolongaciones de dichas calles si el Ayun-

tamiento las aprobaba y admitía en su plano de ensanche; para ser destinadas a parcelas, si el Ayuntamiento desechaba las citadas calles en su plano oficial de ensanche; ahora esas fajas pueden ser destinadas a comunicación de la calle de Carbó con los cultivos, a ser vendidas como solares o al cultivo, lo tiene a bien el demandante, disponiendo de aquellas como absoluto dueño y sin las limitaciones que implicaría el consentimiento de los abusos realizados por los demandados, que el transcurso del tiempo daría una apariencia de servidumbres y que es lo que trata de evitar la demanda. 6.º Que al no entrar en el plano de ensanche de las calles de Santa Rosa, Salvador y San Luis, se destinaron a parcelas aquellas fajas de terreno que se había reservado el dueño de la finca, y seguramente por haber oído a los señores Grao que aquellos solares se convertirían en calles si el plano de ensanche les admitía como prolongación de obras; mas como esto no ha sucedido, aquellas fajas de terreno ni nunca han tenido ni tendrán ni podrán tener la consideración de calles. 7.º Que Francisco Marín, abusivamente, ha construido ventanas y una puerta y riego, huecos que dan luz y vistas a la casa del demandado y paso y acceso a la propiedad del demandante; Cesáreo Campo abrió una ventana sin reja ni red; D. Valentín García también se permitió hacer puertas de salida a la parcela del Sr. Grao y otra para un garage, balcón, ventana sin reja ni red, acera y riego, todo ello a pesar de haber sido avisado oportunamente para que no lo hiciera, también a los otros demandados Sres. Campo, Seno y Marín, se les hizo saber la improcedencia de tales actos, y a mayor abundamiento los tres fueron citados a acto de conciliación en el que se les requirió para que cesaran en tales abusos y restituyeran las cosas a la situación en que debían hallarse, respectivamente como ajenos la propiedad de los solares colindantes a las fincas que construían. D. Manuel Azcona también abrió puertas sobre el solar del demandante y construyó en éste un riego en el mes de julio de mil novecientos veintinueve, siendo como los demás advertido de que no podía hacer ni la puerta ni el riego. 8.º Que existen varios hechos que demuestran ser viciosa e improcedente y abusivas las luces, puertas y vistas y riegos que han establecido los demandados sobre la propiedad del Sr. Grao, y son, entre otros, los siguientes: 1.º En el plano confeccionado por el Aparejador de obras de este Ayuntamiento, D. Angel Gracia, sobre parcelación parcial de la finca número ciento diez y siete de Montemolín, propiedad del demandante, no aparece nombre de calle en los solares o fajas de terreno lindantes con las parcelas de los demandados y, sin embargo, la calle de Carbó lo es. 2.º Que el precio de las parcelas lindantes con los solares es el mismo que las demás parcelas, y si se consideran las parcelas angulares con calles de precio un poco mayor que las que sólo dan a una de ellas hallándose esto racionalmente basado en la mayor abundancia de luces y en la doble entrada que poseen las primeras. 3.º Que entre las condiciones del convenio no existe ninguna que indique que las parcelas cedidas a los demandados sean angulares a una calle, es decir, no existe ni presunción alguna de que tales parcelas den a dos calles como pretenden sus poseedores. 4.º Que como queda dicho, las parcelas Grao, más los cultivos anejos, eran fincas que vendió D. Manuel Alvarez Alvarado al demandante, hallándose hoy completamente libre de todo gravamen y no teniendo constituida ninguna servidumbre. 5.º Que en la cláusula décima del convenio se establece que se consideraran me-

les las divisiones de las parcelas vecinas, pero no las que se formen en las calles que el propietario abra. Esto es, que el Sr. Grao se reservó el derecho de abrir calles, pero no venía obligado a abrir ninguna otra que aquella que en el plano de parcelación que sirvió para las ventas a plazos figuraba como tal calle la prolongación de la de Carbó. 11. Que en la cláusula veintiuna de la repetida póliza el Sr. Grao se reserva el derecho de modificar, limitar y ampliar el plano de los terrenos sin alterar las parcelas cedidas mientras no esté definitivamente construido. De modo que aun cuando en el plano hubieran figurado como futuras calles esas fajas de terreno no numeradas como parcelas para las primeras ventas, el Sr. Grao pudo haberlo modificado mientras se iba modificando el barrio, siempre que respetase el perímetro de cada parcela como realmente se ha respetado. Y nótese que en este caso, en cuanto el Sr. Grao apercibióse de que los demandados realizaban actos en pugna con el derecho que les concedía la póliza, como los terrenos sobre los que pretende imponerse servidumbre no han de ser calles, en uso de la facultad que tenía el propietario de que no lo fueran, y porque además no hubieran podido serlo porque quedaban sin salida, fueron todos advertidos sirviendo su posterior conducta, así como la negativa repetida a toda transacción y sometimiento a amigable composición o juicio arbitral para justificar la temeridad manifiesta con que los demandados obran. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y término, en súplica de que en definitiva se declare que los solares propiedad del demandante se hallan o encuentran libres de cargas, gravámenes o servidumbres, condenando en consecuencia a los demandados a que hagan desaparecer a su costa, ventanas, balcones, puertas, aceras, riegos y cuanto han realizado en sus edificios y sea contrario a la propiedad y pleno dominio del demandante en los terrenos que no ha enajenado, para que éstos queden según se hallaban cuando celebró el convenio de adjudicación de las parcelas números 29, 34, 35 y 36 del plano de la parcelación parcial de la finca núm. 117 de Montemolín, esto es, libre de todo gravamen y servidumbre, la propiedad del demandante; y que condene asimismo a que se abstengan en lo sucesivo los demandados de inquietar al demandante en el disfrute pacífico de su propiedad, más al pago de las costas de este juicio.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella a los demandados, con emplazamiento y entrega de copias y cédula para que comparecieran en autos, personándose en forma, lo que verificaron designando como Procurador a D. Víctor Navarro, y hécholes saber contestaran la demanda, lo hicieron mediante el correspondiente escrito, exponiendo como hechos: 1.º Que no les interesa el título y forma en que los cónyuges Grao-Adán adquirieron la finca en la que se hallan las parcelas objeto del pleito. 2.º Que es cierto que los demandados adquirieron las parcelas 34, 35, 36 y 29. 3.º Y ciertamente que se comprometieron a satisfacer las cantidades que se expresan, hallándose al corriente de esos pagos los cuatro. 4.º Que en el correlativo se dice que si por causa de expropiación forzosa se vé obligado a cambiar el trazado de las calles, se verá libre de toda responsabilidad el vendedor; que, en el primer lugar, no ha habido ni se ha anunciado ninguna expropiación forzosa que pudiera haber hecho poner en práctica esa exención de responsabilidad por parte del propietario, y en segundo lugar, aunque hubiera en perspectiva una expropiación forzosa, la irresponsabilidad del vendedor sería en cuan-

to a las consecuencias que esa expropiación pudiera traer a los compradores, pero nunca podría tomarla como motivo de una variación esencial en la cosa vendida, variación que, hecha a priori, no es más que el medio que busca ese vendedor para que, después de cobradas a precios elevadísimos unas parcelas, quitándoles derechos fundados en una fantástica expropiación, volver a adueñarse de terrenos y derechos, que luego, al expropiarse, es a él y no a los parcelistas a quien habría que pagar. 5.º Que a los compradores no les interesaba el plano de ensanche de la ciudad. Compraban una cosa determinada, que, en el momento de la venta, les daba el vendedor como libre de cargas, y allá éste con la responsabilidad que en su día pudiera caberle por no ser cierto lo que afirmó al vender. 6.º Que el demandante, al vender a los demandados, les exhibió un plano, en el que se marcaban taxativamente las calles que habían de existir entre las parcelas 29 y 30, 33 y 34, 35 y 36, que en el mismo plano que se acompaña a la demanda están también señaladas, y por tanto, es innegable que, no una simple figuración, sino una absoluta seguridad, tenían y tienen mis representados de que, cuando adquirieron esas parcelas, eran, son y siguen siendo esquinas de calles. 7.º Que esto mismo, además, lo sabe perfectamente el demandante, pues aparte de que esos argumentos que emplea demuestran hasta la saciedad de que estos anejos no son otros ni más que calles, hay otro dato esencial que por sí solo resuelve y define este asunto. La cláusula quinta de la póliza, dice textualmente: "Será de cuenta del parcelario, la construcción de las verjas o tapias divisorias de su terreno, considerándose medianiles las divisiones de las parcelas vecinas, pero no las que formen en las calles; etc." En esa cláusula se lee: Primero. Que existen en esa parcelación calle, y resulta que, siguiendo la teoría que expone en su demanda el vendedor, en la parcelación no habría calles, sino calle, cosa que basta mirar el plano por él presentado para que se vea que está muy bien empleado el plural de calles. Segundo. Que las tapias divisorias con otras parcelas se construirán medianiles, no así lo que den a calles. Como cumplimiento de esto, cuando los demandados fueron a edificar sus respectivas parcelas, el propio demandante les marcó con estacas dónde habían de construir las paredes, y resultó que aquéllas que iban a ser divisorias de dos parcelas, las hizo construir como tales medianiles, ocupando veinte centímetros de anchura cada parcela, cuarenta en total; y que lo que entonces dió como calles, que ahora dice que no lo son, sino que son solares, en lugar de seguir el mismo criterio, obligó a edificar la tapia toda ella dentro del terreno de los demandados, o sea que no fué medianil, y así se hizo y así está; y una de dos: eso era así porque esos terrenos fronteros eran calles, o se escamoteó a cada uno de los demandados una faja de terreno de veinte centímetros de ancha por todo el largo de la parcela. 8.º Que en el mismo contrato se ve, en la cláusula diez, reafirma el criterio contenido en el número cinco, es decir, que entre parcelas la pared será medianil, y entre parcela y calle, no. Y en las cláusulas 17 y 24, vuelve a hablarse de calles, y si prospera la teoría de la demanda, no sería calles, sino calle, lo que habrá que escribir. 9.º Que alguna seguridad había de ponerse en un contrato de la naturaleza del que nos ocupa a favor del comprador, y se puso el número 21, y ahora resulta que el propio señor Grao quiere incumplirla, pues resultará que el propio señor Grao, que lo que

ahora niega como calles, lo era y lo iban a ser, vendió unas parcelas a los demandados; cuatro parcelas, que éstos adquirieron, de esquina; como tal se vendieron por el señor Grao, como se demuestra por el hecho de hacerles construir las pareds lindantes con las calles, dentro de la parcela y no como medianil. No puede, pues, modificar ahora el plano, suprimiendo esas calles, ya que con ello se alterarían ruidadamente esas parcelas. De ser a no ser esquina, va un mundo de diferencia. 10.º Que lo de no poner nombre a la calle, a los solares o fajas de que se trata, no tiene importancia; el nombre se le puede poner en cualquier momento y cambiarlo después. Que el precio de las parcelas depende de múltiples circunstancias, propias de ellas, y no solamente de que sean o no esquinas. Que no es cierto que existan en el convenio condiciones que indiquen que las parcelas sean o no angulares a las calles, pues se habla de la forma de construir las paredes cuando sean o no medianiles con parcelas o con calles; pero, además, está el hecho innegable del plano y la coincidencia de que no haya vendido como parcelas angulares esos terrenos, construirán sus paredes no como medianiles, sino dentro de la parcela, y ello por indicación y señalamiento del señor Grao. 11.º Que nada les interesa la historia de la adquisición de la finca. 12.º Que las parcelas vendidas a los demandados se vendieron con arreglo al plano como tales parcelas angulares a calles, y así el propio señor Grao marcó dónde había de hacerse la pared, resultando que la mandó construir dentro del terreno de la parcela; luego no fué medianil. Empezaron los demandados la construcción de sus parcelas, y en esas fachadas a esas calles hicieron huecos y todo lo demás a que da derecho una calle. Lo vió el señor Grao y no lo protestó, y sólo hoy, cuando, a virtud de una posibilidad remota, ve la conveniencia de que eso no sean calles, sino solares (con vista a una mayor ganancia, en caso de expropiación), levanta el tinglado de un pleito, para evitar una supuesta servidumbre. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso, y terminó en súplica de que se dictara sentencia absolviendo de la demanda a los demandados, con imposición de costas a la parte actora.

Resultando: Que en réplica y dúplica sostuvieron demandante y demandado sus respectivos puntos de vista y pretensiones fundamentales, reproduciendo la súplica de sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que recibidos los autos a prueba, por la representación del actor se propuso y practió lo siguiente: de confesión judicial, mediante la cual los cuatro demandados, ante la presencia judicial, absolvieron las posiciones que les fueron formuladas; documental, consistente en tener por reproducidos los documentos presentados con la demanda, que son un plano de parcelación parcial de la finca número 117, de Montemolín; certificaciones de haberse celebrado, sin avenencia, actos de conciliación con los demandados; copia de escritura de compraventa otorgada por D. Manuel Aznárez Alvarado, a favor de D. Manuel Grao Trullén y su esposa doña Antonia Adán Sos, en esta ciudad, a cuatro de julio de mil novecientos veinte, ante el Notario D. Pablo Pérez Lagraba, bajo el número 347, por la cual aquél vende a éstos una torre ó huerta en el barrio de Montemolín, 114, y un campo en término de Rabaete, de cinco cahices, por precio de 25.000 pesetas; dos alfas, una para el Apéndice del amillaramiento de la Riqueza rústica, y la otra, para el Registro fiscal de Edificios y solares, a favor de D. Manuel Grao;

copia de escritura de época y cancelación de hipoteca otorgada por doña Pilar Sin Ferrer y sus hijos Francisco Javier y José Aznárez Sin, en esta ciudad, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintisiete, ante el Notario señor Pérez Lagraba, mediante la cual reconocen estar satisfecho el crédito de 25.000 pesetas que tenía D. Manuel Grao y su esposa, y que consienten en la cancelación de garantía hipotecaria hecha sobre los inmuebles descritos en la escritura anteriormente relacionada; copia de escritura de cancelación parcial de hipoteca, otorgada por doña Pilar Sin Ferrer, por sí y por sus hijos menores de edad, a favor de los cónyuges D. Manuel Grao Trullén y doña Antonia Adán Sos, ante el Notario D. Manuel Villagrán Castellano, en Pina de Ebro, a 18 de enero de mil novecientos veintiséis, bajo el número 6, mediante la cual aquélla cancela el crédito de veinticinco mil pesetas, de que eran deudores los otros comparecientes, dejándolo reducido a once mil pesetas; y cuatro contratos, otorgados entre el demandante y cada uno de los demandados, los cuatro idénticos, y uno de los cuales, copiado, es del siguiente tenor: "Condiciones del convenio: 1.ª El propietario cede a D. Francisco Marín Celorrio la parcela número 34, que tiene una superficie de doscientos diez y seis metros con cuarenta centímetros cuadrados, o los que sean aproximadamente. 2.ª D. Francisco Marín Celorrio se compromete a pagar, como precio de la parcela referida, la cuota de siete pesetas cincuenta céntimos durante seis años consecutivos, a contar desde la fecha de cuatro de septiembre de mil novecientos veintisiete. 3.ª El pago de la cuota se verificará cada primero de semana, en el domicilio del propietario. 4.ª Si el parcelario dejase de satisfacer el importe de seis cuotas semanales, quedará desposeído de la parcela adjudicada y perderá en beneficio del propietario cuantas cantidades tuviese abonadas, y no tendrá derecho a reclamación alguna por las mejoras, obras y gastos que hubiere realizado en la parcela. 5.ª Será de cuenta del parcelario la construcción de las verjas o tapias divisorias de su terreno, considerándose medianiles las divisiones de las parcelas vecinas, pero no las que formen en las calles que el propietario abra, debiendo tener construídas las divisiones, siquiera sean provisionales, durante el primer año de este convenio, y acabadas las definitivas un año antes de terminar el mismo. 6.ª El parcelario se obliga a no hacer plantaciones o depósitos de materias que puedan ser insalubres. 7.ª El propietario pondrá al parcelario en posesión de su parcela en el día de la fecha del convenio. 8.ª Podrá procederse a la liberación de las parcelas, adelantando el pago de todas las cuotas que falten por pagar, mediante arreglo previo con el propietario. 9.ª El propietario otorgará al parcelario escritura de propiedad de su parcela, cuando éste haya satisfecho a aquél la cantidad que está obligado a pagar, según este convenio, debiendo ser de cuenta del parcelario los gastos de toda clase que con motivo de la escritura se originen, incluso los del arbitrio de plus valía que pudiera exigir el Ayuntamiento y cuantos impuestos establecieran. 10.ª Las cuestiones que puedan suscitarse entre los parcelarios colindantes, respecto a medianerías, habrán de resolverse con arreglo a lo que en la cláusula quinta de este contrato se determina. 11.ª El parcelario podrá transferir sus derechos y obligaciones a otra persona, siempre que sea de acuerdo y de conformidad con el propietario. 12.ª Los parcelarios podrán hacer con la tierra o grava de sus parcelas, adoves o mate-

riales para el edificio de la misma, pero no podrán vender o enajenar sin autorización del dueño. 13.^a El propietario queda exento de toda responsabilidad si por causa de expropiación forzosa u obras de ferrocarriles se ven obligados a cambiar el trazado de las calles. 14.^a Si algún parcelario tuviera que ser desposeído de su parcela o de parte de ella, por causa de expropiación no podrá reclamar el propietario otra ni mayor cantidad que la que éstos hubieran recibido de la Compañía o entidad expropiante, pero el parcelario satisfará al propietario, en el acto, todas las cuotas que hubiere de pagar hasta la terminación de este convenio. 15.^a Una vez construída una casa, su poseedor estará obligado a declararla en el Catastro, para el pago de contribución, y en el Sindicato de Riegos de Miraflores, si fuese de regadío, para el pago del canon de agua. 16.^a Los firmantes declaran someterse desde luego y para siempre a los Tribunales de esta ciudad para dirimir las diferencias que pudieran surgir del cumplimiento de este convenio. 17.^a El propietario se reserva el derecho de permitir o no el paso por las calles de su propiedad a otras fincas colindantes a sus terrenos. 18.^a El parcelario no podrá vender parte de su parcela sin ponerse antes de acuerdo con el propietario. 19.^a Al tiempo de firmar este convenio, el parcelario abonará el importe de los sellos correspondientes. 20.^a El domicilio del propietario se fija, por ahora, en esta ciudad, Camino de San José, 114. 21.^a El propietario se reserva el derecho de modificar, limitar o ampliar el plano de los terrenos, sin alterar las parcelas cedidas, mientras no esté definitivamente construído. 22.^a Para los efectos de este contrato, el año comenzará a la fecha del mismo, excepción hecha de lo que para algunos casos se determina en las anteriores condiciones. 23.^a Todos los impuestos u arbitrios establecidos o que se establecieren por el Estado, Provincia o Municipio, serán de cuenta del parcelario. 24.^a El propietario puede ceder las calles a los parcelarios, y éstos, en ese caso, se obligarán a aceptarlas, siendo de su cargo la conservación de todo lo que afecta a las mismas. 25.^a El propietario no tiene obligación alguna de proporcionar agua a los parcelarios de secano; únicamente facilitará el paso de cañería por su propiedad, siempre que a ésta no se le perjudique, siendo de cuenta de los parcelarios todos los gastos y arbitrios que se originen." También se aportó, mediante la documental, oficio de la Alcaldía de esta ciudad, en el que se hace constar que la parcelación de que se trata es pura y exclusivamente particular, no existiendo dentro de la calle alguna reconocida como vía pública; que el plano de referencia no se ha sometido a la aprobación municipal, y que, en el mes de julio de mil novecientos veintisiete no existía proyecto aprobado en esa zona de población, aunque sí estudios, que hasta la fecha no han tenido efectividad; y testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en juicio verbal civil apelado instado por D. Lorenzo Marín, en nombre de la Sociedad de parcelistas "La Paciencia", contra don Manuel Grao y otros. Pericial, mediante la cual se emitió informe por el perito D. Bernardo Ibarra, sobre los extremos propuestos por la parte; y Testifical, por la cual comparecieron a declarar diez testigos, que fueron examinados a tenor de las preguntas formuladas, encaminadas a justificar los hechos de la demanda. Y por la parte demandada, se trabó la de confesión judicial, mediante la cual compareció el demandante ante la presencia judi-

cial, absolviendo las posiciones que le fueron formuladas, manifestando, entre otras cosas, el plano presentado con la demanda es el que tomaban como base los parcelistas para hacer las compras; y testifical, por la cual comparecieron ante el Juzgado cinco testigos, los cuales, entre otros extremos, afirmaron que al hacerse las compras tenían en cuenta los compradores el plano presentado con la demanda, y que el señor Grao había manifestado que los espacios comprendidos entre las parcelas 29 y 30, 33 y 34, 35 y 36, quedaban como calles; habiéndose propuesto también como prueba la de inspección ocular, que no fué admitida, y la pericial, que no pudo llevarse a efecto. Habiéndose practicado todas las demás pruebas de esta parte, así como las de la demandante, dentro del término y con respectiva citación contraria.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, una vez finado el término de la prueba, y hecho saber a las partes, como dejaron transcurrir el término legal sin solicitar la celebración de vista pública, le fueron entregados los autos por suborden, para conclusiones, cuyo traslado evacuaron, mediante los correspondientes escritos, haciendo el resumen de las pruebas, teniéndose los autos por conclusos, acordando traerlos a la vista, con citación de las partes, para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando: Que para declarar los derechos y obligaciones que se originen de los contratos, debe atenderse, tanto como a las palabras, en su rigurosa acepción gramatical, al espíritu que las informa y objeto que se propusieron los contratantes, prevaleciendo la intención de éstos cuando se deduzca racional y lógicamente de los actos realizados por las partes para llevarle a efecto; pues siendo el contrato expresión de la voluntad de éstas, que es la ley particular del mismo, cuando permitan varias inteligencias las cláusulas en él consignadas, o se admitiese la expresión de normas con arreglo a las cuales han de resolverse las incidencias que puedan presentarse, necesariamente ha de tenerse en cuenta para su determinación el objeto que los contratantes se propusieron al estipular la convención deducida, tanto de los actos coetáneos y posteriores al contrato por ellos realizado, como de los anteriores al mismo, que le sirvieron de preparación, y explicar las relaciones habidas hasta llegar a la conformidad y compromiso mutuamente adquiridos, para prestar el consentimiento, requisito indispensable para la existencia del contrato.

Considerando: Que del detenido examen de la prueba en este juicio practicada, analizándola y contrastándola conforme a las reglas de la sana crítica, se llega al convencimiento de que al llevarse a efecto el contrato de compraventa, por virtud del cual los demandados D. Manuel Azcona Lahuerta, D. Francisco Marín Celorrio, D. Cesáreo Campo Serrano y D. Valentín García Hernando, adquirieron del demandante las parcelas número 29, 34, 35 y 36, sitas en los terrenos denominados "Parcelas de Grao", en este término municipal, se realizó bajo la condición de que los espacios de terreno que entre las parcelas 29 y 30, 33 y 34, 35 y 36, aparecen sin numerar, quedarían para el servicio de los parcelarios, ya lo fueran en concepto de vías públicas o en el de calles particulares de la finca parcelada, pues no describiéndose en los contratos privados obrantes en los folios 30 a 36 de estos autos, cuya autenticidad ha sido reconocida por ambas partes litigantes, los lin-

deros y condiciones de las parcelas enajenadas, refiriéndose en todo momento al plano de parcelación existente al folio 133 de estos autos, que es el que los compradores tomaban como base para realizar sus compras conforme así expresamente se reconoce por el actor al contestar a las posiciones que en período de prueba le fueron formuladas, desde el momento que en dicho plano aparece quedar para el servicio de los adquirentes del terreno parcelado los espacios comprendidos entre las parcelas 29 y 30, 33 y 34, 35 y 36, ya que no otra cosa puede significar en un plano parcelario en que se hace una numeración correlativa de parcelas, la existencia entre una y otra, de determinada extensión de terreno en forma de calle y sin numerar, es indudable el derecho que a los demandados asiste para usar de ellos en la forma que lo han hecho; interpretación que se encuentra robustecida por las declaraciones de los testigos D. Manuel Erundo Morán, D. Eduardo Magallón Sancho, D. José Torrecilla Villalta, D. Manuel Hernando Ainaga y D. Conrado Barcelona, los que al contestar a las preguntas del interrogatorio formulado por los demandados afirman que al venderse las parcelas del barrio de la Paciencia, que es donde se encuentran las que son origen de este litigio, el demandante don Manuel Grao lo realizó con arreglo al plano que obra en autos, afirmando dicho señor, al efectuar la venta, que los espacios comprendidos entre las parcelas 29 y 30, 33 y 34 y 35 y 36, quedaban como calles.

Considerando: Que en los documentos privados en que se hace constar el contrato de compra-venta de las parcelas números 29 y 30, 33 y 34 y 35 y 36, cedidas por los demandantes a los demandados, se consigna en su cláusula diez y siete que el propietario se reserva el derecho de permitir o no el paso por las calles de su propiedad a otras fincas colindantes a sus terrenos, con lo cual implícitamente se reconoce la facultad de los parcelarios a usar de los espacios que en el plano aparecen como calles en la forma que esta clase de vías permite, ya que no otra interpretación puede darse a lo en mencionada cláusula establecido, ni se explica pueda tener otro alcance la reserva de derechos que en la misma se hace ni el compromiso que en la cláusula veinticuatro se estipula.

Considerando: Que la circunstancia que un contrato tan prolijo en condiciones como el celebrado por el demandante con los adquirentes de parcelas, en que se detalla de una manera minuciosa hasta los más insignificantes derechos del vendedor, no se consigne hecho de tanta trascendencia como el de que los espacios que en plano que se tuvo en cuenta para llevar a efecto el contrato aparecen como calles, no serían tales calles; y al hablarse siempre de plural, cuando de calles en referido contrato se trata, demuestra que lo convenido y lo que las partes quisieron al efectuarse la venta de mencionadas parcelas fué que los espacios comprendidos entre los números 29 y 30, 33 y 34, y 35 y 36, que en el plano de parcelación aparecen sin numerar, quedarán para el servicio y uso de los parcelarios del denominado barrio de la Paciencia, ya que de ser otro el propósito de los contratantes así lo hubieran hecho constar en los documentos en que los contratos de venta se consignaron.

Considerando: Que por las razones en los anteriores considerandos expuestas, es procedente absolver a los demandados de la demanda contra ellos formulada en el presente juicio, sin hacer especial declaración respecto al pago de las costas ocasionadas, por no ser de apreciar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Así resulta de la primera pieza de estos autos, para que conste y en cumplimiento de lo ordenado y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—José María Gali Rubio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.035.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Jefe de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Santos Gaye Franco, que ha tenido su domicilio en Huesca y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración como denunciante, en sumario que se instruye con el número 551 de 1931, sobre hurto, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, estando la presente que firmo en Zaragoza, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Infantería, núm. 22.

Necesitando este Regimiento adquirir las prendas que se relacionan, con arreglo a los Ordenes circulares de 2 de octubre de 1930 (D. O. núm. 213) y 27 de marzo de 1931 (D. O. número 73), se abre concurso hasta un mes después de la publicación de este Diario Oficial, a las 10 de la mañana, hasta cuya hora y día pueden presentarse las ofertas y modelos en la Mayoría de este Cuerpo, bajo pliego y paquete cerrado, ajustándose los concurrentes en todas las condiciones que previene esta última O. C. y siguientes:

1.^a El total de la adjudicación deberá ser entregado en el Almacén del Cuerpo antes del día 1.^o de febrero de 1932, quedando sin efecto en caso de incumplimiento de esta condición.

2.^a Los modelos no aceptados deberán ser retirados en el plazo de un mes, no respondiendo este Cuerpo de los no retirados en este plazo.

3.^a El importe de este anuncio será abonado entre los constructores que hagan la oferta.

Prendas que se citan.

Quinientas guerreras; 750 pantalones; 1.000 camisas; 1.000 calzoncillos; 1.000 cuellos; 1.000 pañuelos; 500 toallas; 1.000 pares zapatos; 1.000 pares alpargatas; 1.000 ceñidores; 500 chalecos; abrigo; 500 cucharas; 500 tenedores; 500 gorpas de plato; 500 platos y 500 vasos.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1931.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Ante la necesidad de proceder a la reorganización del Patronato de Honor y Patronato Central para la protección de animales y plantas, creados en el Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 11 de abril de 1928, el Gobierno de la República, a propuesta del titular de dicho Departamento, decreta la expresada reorganización en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Patronato de Honor estará representado por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

Artículo 2.º El Patronato Central se compondrá: de un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal Secretario y, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro, Presidente nato, acuerde, del número de Vocales que el mismo designará libremente.

Artículo 3.º El funcionamiento del Patronato Central seguirá regulándose por el Reglamento vigente de 11 de abril de 1928, con las modificaciones que pudieran acordarse en lo sucesivo.

Dado en Madrid a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 20 noviembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

A mi regreso a esta capital me hago cargo del mando civil de la provincia, cesando, en el ejercicio interino del mismo, el Presidente de la Audiencia Territorial, D. Eduardo Alonso y Alonso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1931.

El Gobernador,
Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

Junta provincial del Censo electoral.

Presidencia

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial, en el plazo de diez días, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1931.—El Presidente, Eduardo Alonso.

ACERED. — Presidente, D. Ramón Lorente Muñoz, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. José María Santed García, como Concejel de mayor número de votos.

Vocales: D. José Gracia Lapuerta, como ex Juez municipal; D. Pablo Herrero García y D. Francisco Sebastián Herrero, como contribuyentes por territorial; D. Ramón Gómez Ibáñez y D. Ignacio Morata Gil, ídem por industrial.

Suplentes: D. Prudencio Andrés Franco, como Concejel; D. Ciriaco López Tornos, como ex Juez; D. Santiago Lapuerta Martínez y D. José Pelegrín Gil Minguijón, como contribuyentes por territorial; D. Santiago Sebastián Durán y D. Mamés Muñoz García, ídem por industrial.

Secretario, D. Cesáreo Valtueña Mariscal.

BREA DE ARAGON. — Presidente, D. Ignacio Marqueta, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Vicente Sánchez Marco, como Concejel de mayor número de votos.

Vocales: D. Juan Gil, como ex Juez municipal; D. Orencio Puertas y D. Pedro Arantegui, como contribuyentes por territorial; D. Pablo Pinza Visier y D. Antonio Amantes Alcaraz, ídem por industrial.

Suplentes: D. Joaquín Benedí Muñoz, como Concejel; D. Pedro Barcelona, como ex Juez; D. Anselmo Borobia y D. José Sánchez Abella, como contribuyentes por territorial; D. Lázaro Martínez Mallén y D. Patricio Arilla Berdejo, ídem por industrial.

Secretario: D. Jesús Ramiro.

PANIZA. — Presidente, D. José Higuera Suso, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Juan Gracia Jaime, como Concejel de mayor número de votos.

Vocales: D. Manuel Abad Cascajares, como ex Juez municipal; D. Manuel Cebrián Sancho y don Juan Abad Loscertales, como contribuyentes por territorial; D. José María Falcó Plou y D. Hipólito Cebrián Burillo, ídem por industrial.

Suplentes: D. Mariano Vitaller Gil, como Concejel; D. Gregorio Cebrián Burillo, como ex Juez; don Paulino Vitaller Floria y D. Melchor Gil Vitaller, como contribuyentes por territorial; D. Pablo Oteo Andréu y D. Vicente Moliner Sanz, ídem por industrial.

Secretario, D. Modesto García Cebrián.

PURROY. — Presidente, D. Pedro Aparicio Trasobares, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Ricardo Cabello Trigo, como Concejel de mayor número de votos.

Vocales: D. Santos Langa Marín, como ex Juez municipal; D. Julio Garza Trasobares y D. Mariano Marco Gimeno, como contribuyentes por territorial; D. Antonio Ostáriz Estella y D. Francisco Gutiérrez Garza, ídem por industrial.

Suplentes: D. Adolfo Cabello Trigo, como Concejel; D. Pablo Ibáñez Cabello, como ex Juez; D. Valentín Gutiérrez Marco y D. Emilio Rodrigo Tejada, como contribuyentes por territorial.

(No hay industriales).

Secretario, D. Narciso Nogales Prieto.

GALLOCANTA. — Presidente, D. Vicente Viesdo Miguel, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Antonio Abad Gracia, como Concejel de mayor número de votos.

Vocales: D. Patricio Bruna Ballestín, como ex Juez municipal; D. Alejandro Ballestín Miguel y D. Joaquín Cantín Ruiz, como contribuyentes por territo-

rial; D. Manuel Lacruz Sebastián y D. Dimas Berbegal Abad, ídem por industrial.

Suplentes: D. Antonio Mochales Luna, como Concejal; D. José Bruna Cubero, como ex Juez; D. Eusebio López Rubio y D. Francisco Ballestín Prieto, como contribuyentes por territorial; D. Joaquín Gómez Rubio y D. Juan Sebastián Ibáñez, ídem por industrial.

Secretario, D. Vicente Aguado Daga.

ALBORGE. — Presidente, D. Aurelio Campos Laborda, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Julián Galindo Cano, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Julio Laborda Belled, como ex Juez municipal; D. José Ros Bes y D. Miguel Graus Germán, como contribuyentes por territorial; D. Benito Torcal Cuartero y D. Ramón Alda Gracia, ídem por industrial.

Suplentes: D. Teodoro Lorda Villagrasa, como Concejal; D. Remigio Burillo Mompeón, como ex Juez; D. Julián Baquero Bes y D. Vicente Laborda Ferruz, como contribuyentes por territorial; D. Ramón Bes Laborda y D. Ramón Campos Fandos, ídem por industrial.

Secretario, D. Enrique Ramos Leyra.

BERRUECO. — Presidente, D. Pedro Ballestín Sebastián, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Cirilo Prieto Bruna, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Ángel Gracia Ballestín, como ex Juez municipal; D. Fausto Lavilla Martín y D. Antonio Gimeno Visiedo, como contribuyentes por territorial; (No hay industriales).

Suplentes: D. Raimundo Lechón Martín, como Concejal; D. Jorge Gracia Ballestín, como ex Juez; D. Carlos Tomás Prieto y D. Domingo Rodrigo Vicente, como contribuyentes por territorial.

Secretario: D. Vicente Aguado Daga.

PASTRIZ. — Presidente, D. Santiago Miguel Ferrer, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Ángel Muñoz Aznar, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Cruz Muñoz Gómez, como ex Juez municipal; D. Máximo Calvo Hospital y D. Angel Blasco Martínez, como contribuyentes por territorial; D. Domingo Osanz Salanova y D. Valentín Terraza Corrales, ídem por industrial.

Suplentes: D. Francisco Puértolas Pisa, como Concejal; D. Elías Cortés Gracia, como ex Juez; don Lorenzo Gracia Pacheca y D. Lorenzo Blasco Martínez, como contribuyentes por territorial; D. Marianno Malandía Carcas, ídem por industrial.

(No hay más contribuyentes en compromisarios).
Secretario, D. Tomás Garcés Martínez.

TORRELLAS. — Presidente, D. Fermín García García, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Juan Ledesma Sancho, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Martín Casaus Marquina, como ex Juez municipal; D. Enrique Martínez Pérez y D. Andrés García Bonilla, como contribuyentes por territorial; D. Vicente García Bonilla y D. José Goicoechea Navarro, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pascual Casaus Asensio, como Concejal; D. Manuel Navarro Molina, como ex Juez; D. Andrés Lacosta Jiménez y D. Juan García Vela, como contribuyentes por territorial; D. Adolfo Herrero Puertas y D. Faustino Matud Lahuerta, ídem por industrial.

Secretario, D. Manuel Isla Reguero.

ARIZA. — Presidente, D. Esteban Poló Salvador, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Demetrio Alcalde López, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Narciso Rupérez Lozano, como ex Juez municipal; D. Manuel Velázquez Corella y D. Manuel Remacha Monge, como contribuyentes por territorial; D. Domingo Abad Heras y D. Dario López López, ídem por industrial.

Suplentes: D. Fulgencio Estornel Ariza, como Concejal; D. Eusebio Trigo Gimeno, como ex Juez; D. José María Mateo Marco y D. Pablo Gómez Lafuente, como contribuyentes por territorial; D. Mariano García Mateo y D. Lorenzo Latorre Chamarrín, ídem por industrial.

Secretario, D. Mateo Lozano Caballer.

ARTIEDA. — Presidente, D. Prudencio Marraco Lara, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Faustino Sanz Sarasa, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Vicente Casasús Sanz, como ex Juez municipal; D. Cándido Iguacel López y D. Juan Senteras Clemente, como contribuyentes por territorial; D. Salvador Salcedo Pérez, ídem por industrial.

Suplentes: D. José Castillo Ara, como Concejal; D. David Solana Pérez, como ex Juez; D. Francisco Mancho Pérez y D. Pedro Calvo Aisa, como contribuyentes por territorial.

(No existen industriales).

Secretario, D. Emilio Gonzalo Tajahuerce.

BIJUESCA. — Presidente, D. Afrodisio Millán Soria, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Manuel Oliveros Aguaron, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Victoriano Miguel López, como ex Juez municipal; D. Benjamín Gil Lafuente y don Marcial Millán Bueno, como contribuyentes por territorial; D. Francisco Soria Yagüe y D. Isaac Marín Gil, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pedro Miguel Gil, como Concejal; D. José Martínez Gil, como ex Juez; D. Marcellino Gil Sánchez y D. Gabriel Marina Oliveros, como contribuyentes por territorial; D. José Salas Salas y D. Benigno Sancho Soria, ídem por industrial.

Secretario, D. Luis Yeves Ranz.

BOTORRITA. — Presidente, D. Evaristo Bendico Sierra, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Benito Hernández Lorente, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Joaquín Rodríguez Pradas, como ex Juez municipal; D. Leopoldo Boldova Angay y don Eusebio Aliaga Gracia, como contribuyentes por territorial; D. Mariano Boldova Angay y D. Eusebio Jimeno Embarba, ídem por industrial.

Suplentes: D. Antonio Gil Chama, como Concejal; D. Pablo Gil Pascual, como ex Juez; D. Jerónimo Jimeno Aliaga y D. José Hernández Chama, como contribuyentes por territorial; D. Pedro Gil Garatechea y D. Miguel Pío Mazas, ídem por industrial.

Secretario, D. Baltasar Escolano.

CASTEJON DE VALDEJASA. — Presidente, D. Vicente Lostalé Oca, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Julio Laplaza Oroz, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Santiago Murillo Bonet, como ex Juez municipal; D. Orencio Oliván Valenzuela y D. José María Garoña Navarro, como contribuyentes por territorial.

territorial; D. Pedro Bonet Arjol y D. Marcelino Oca Conde, ídem por industrial.

Suplentes: D. Eusebio Oliván Castillo, como Concejal; D. Silvestre Bernad Valenzuela y D. José Oliván Valenzuela, como contribuyentes por territorial; D. Santiago Catalán Mora y D. Luis Ruiz Barrón, ídem por industrial.

Secretario, D. Isidoro Carnicero Giménez.

CERVERUELA. — Presidente, D. Tomás Berné Andrés, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Pedro Hernando Pérez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Segundo Julián Sebastián, como ex Juez municipal; D. Tomás Andrés Carrato y don Antonio Andrés Carrato, como contribuyentes por territorial; D. Jesús Monte Borgoñón y D. Hipólito Lázaro Andrés, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pascual Andrés Andrés, como Concejal; D. José Berné Urgel, como ex Juez; D. Tesisforo María Cebollada y D. Isidro Sánchez Agustín como contribuyentes por territorial.

(No hay industriales).

Secretario, D. Francisco Eizaguerri Zapater.

GRISEL. — Presidente, D. Ruperto Tejero Labuerta, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Angel Magallón Martínez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Narciso Ramírez Bonel, como ex Juez municipal; D. Manuel Ramírez Molina y D. Casildo Ortín Bailo, como contribuyentes por territorial; don Fabián Aznar Matute y D. Benito Tejero Ortiz, ídem por industrial.

Suplentes: D. Rafael Diago Ramírez, como Concejal; D. Cosme García Peña, como ex Juez; D. Miguel Ramírez Molina y D. Santiago Tejero Torres, como contribuyentes por territorial, D. Pedro Ramírez Peña y D. Simeón Ortín Bailo, ídem por industrial.

Secretario, D. Urbano Lasheras.

LUESMA. — Presidente, D. José García Sanz, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Manuel García San Miguel, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Elías Dueñas Gimeno, como ex Juez municipal; D. Juan Mainar Casao y D. Juan García Casao, como contribuyentes por territorial; D. Antonio García Mainar y D. Gregorio Corzán Gracia, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pedro Pablo Gimeno Pérez, como Concejal; D. Agustín Hernando Iberní, como ex Juez; D. Narciso Herrero Bayona y D. Joaquín García Mainar, como contribuyentes por territorial.

(No hay industriales).

Secretario, D. Domingo Aladrén Martín.

MAELLA. — Presidente, D. Víctor Balaguer Madrid, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Pascual Pastor Gilaberte, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Francisco Gamundi Sangüesa, como Oficial del Ejército retirado; D. Antonio Moreno Villalba y D. José Blay Alegre, como contribuyentes por territorial; D. Andrés Albiac Aguilar y D. Pedro Antonio Albesa Ruiz, ídem por industrial.

Suplentes: D. Mariano Aviñó Baquer, como Concejal; D. Justo Bondía Nicolau, como ex Juez; D. Toribio Ariño Guerri y D. Gregorio Trias Bondía, como contribuyentes por territorial; D. Teodoro Hernández Folquer y D. José Llop Ruiz, ídem por industrial.

Secretario, D. Alfonso Lacasa Frigola.

MOZOTA. — Presidente, D. Juan Cartagena Vicén, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Blas Benito Gimeno, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Javier Burdío Tena, como ex Juez municipal; D. León López Planas y D. Cándido López Rabinal, como contribuyentes por territorial; D. Julián Gracia Benito y D. Hermenegildo Benito Simón, ídem por industrial.

Suplentes: D. Carmelo Gracia Gil, como Concejal; D. Jorge Laborda Navarro, como ex Juez; D. Joaquín Benito Lapiedra y D. Mariano Laborda García, como contribuyentes por territorial; D. Martín Laborda Sevilla y D. Angel Burillo García, ídem por industrial.

Secretario, D. Lorenzo Canales Zabalza.

PEDROLA. — Presidente, D. José Lidoy Sáinz, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Manuel Sancho Genzor, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Juan Manuel Sancho Logroño, como ex Juez municipal; D. Santiago Cabanilla Arpal y D. Antonio Moreno Bielsa, como contribuyentes por territorial; D. José Bielsa Barrios y D. José Lidoy Logroño, ídem por industrial.

Suplentes: D. Manuel García López, como Concejal; D. Pedro Ruiz Piedrafita, como ex Juez; don Agustín Logroño Solsona y D. Manuel Sancho Pellicer, como contribuyentes por territorial; D. Clemente Ibáñez Tejero y D. Antonio Ruiz Casas, ídem por industrial.

Secretario, D. Santiago Ortega Soler.

SANTA CRUZ DE MONCAYO. — Presidente, D. Jesús Miranda Povar, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Pascual Berges Láinez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Jacinto Hernández Marqués, como ex Juez municipal; D. Blas Hernández Calavia y don Pedro Calavia Jiménez, como contribuyentes por territorial; D. Fulgencio Val García y D. Lorenzo de Val Berges, ídem por industrial.

Suplentes: D. Florentín Miranda Povar, como Concejal; D. Miguel Berges Láinez, como ex Juez; D. Cirilo Láinez Torres y D. Guillermo Berges Láinez, como contribuyentes por territorial; D. Martín García Magallón y D. Abel Torremocha N., ídem por industrial.

Secretario, D. Rufino Portero y Portero.

TORRALBA DE RÍBOTA. — Presidente, don Antonio Ibáñez Herrera, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Ramón Ibáñez e Ibáñez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Tomás Pablo Sos, como ex Juez municipal; D. Julián Yagüe Mañes y D. Joaquín Gasca Roy, como contribuyentes por territorial; D. Higinio Cabeza Tierra y D. Cipriano Marco Tierra, ídem por industrial.

Suplentes: D. Agustín Júlvez Jimeno, como Concejal; D. Manuel Cabeza Rubio, como ex Juez; don Clemente Gonzalo Langa y D. Estanislao Yagüe Aznar, como contribuyentes por territorial; D. Protasio Gracia Barranco y D. Jerónimo Pablo Tierra, ídem por industrial.

Secretario, D. Gregorio Martínez Gil.

VISTABELLA. — Presidente, D. Martín Dominguez García, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Pascual Mainar Franco, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Pedro Mainar Sánchez, como ex Juez municipal; D. Juan Marco Navarro y D. Benito Cabeza Floría, como contribuyentes por territorial.

(No hay industriales).

Suplentes: D. Isidoro Mainar Mainar, como Concejal; D. Alejo Mainar Colás, como ex Juez; don Sebastián Floría Orós y D. Joaquín Floría Orós, como contribuyentes por territorial.

Secretario, D. Joaquín Andréu Mainar.

SECCIÓN SEXTA

Uncastillo.

N.º 2.063.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de abril, formado por el Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, en relación con el 227 del Estatuto municipal.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 6 de abril de 1931.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la "Gaceta de Madrid" y el "Boletín Oficial" de la provincia, recibidos desde la última sesión.

La presidencia dió cuenta de haber sido llamada a su despacho por el Gobernador civil el día 4 de los corrientes.

Se acordó por unanimidad contestar el cuestionario remitido por la Unión de Municipios Españoles.

Se acordó por unanimidad pagar con cargo al capítulo de Imprevistos cinco pesetas a Juan Mur, por unos tapés para las urnas electorales.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 11 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la "Gaceta de Madrid" y el "Boletín Oficial" de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar los extractos de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante los meses de enero, febrero y marzo, formados por el Secretario; acordar la excusa de que debido a su enfermedad no había cumplido este servicio en tiempo normal, y dar cumplimiento al apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó por unanimidad aprobar el balance de Caja correspondiente al mes de marzo y el estado de distribución de fondos para el de abril, y exponer ambos documentos en Secretaría, por ocho días, para conocimiento del vecindario.

Se acordó por unanimidad aprobar provisionalmente la cuenta de caudales del cuarto trimestre de 1930, en vista del informe favorable del Secretario-Interventor y de los documentos que la justifican.

Se dió cuenta de la liquidación del presupuesto de 1930, del que resulta un superávit de cinco mil seiscientos treinta y tres pesetas trece céntimos, acordándose por unanimidad prestarle su aprobación y remitirlo por duplicado a la aprobación de la Sección provincial de Administración, para constancia en dicha dependencia.

Se acordó por unanimidad aprobar la cuenta de D. Mariano Blasco, importante ciento noventa y cinco pesetas veintisiete céntimos, por imprevisos, servidos para la Secretaría.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 15 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

La presidencia dió cuenta de que con motivo de los acontecimientos políticos, había convocado a esta sesión para despedirse y aprobar el acta de la anterior, haciendo constar que cree haber cumplido con su deber, así como sus compañeros.

El Sr. Vives se adhirió a las manifestaciones del Alcalde, así como igualmente lo hizo el señor Lasilla, el cual dió las gracias a ambos compañeros por las atenciones recibidas, lamentando que las circunstancias hayan sido la causa de no dejar más adelantados los trabajos de traída de aguas y alcantarillado, e hizo constar un voto de gracias para ambos señores, extensivo para el Secretario.

Sin otro asunto se levantó la sesión.

Uncastillo, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por el Ayuntamiento en la sesión celebrada con esta fecha.

Uncastillo, seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Sebastián Sierra. V.º B.º: El Alcalde, Antonio Plano.

Extracto de los acuerdos tomados por el pleno de este Ayuntamiento durante el primer cuatrimestre del año de 1931, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, en relación con el 227 del Estatuto municipal.

Sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 1931.—Se formó el alistamiento de los mozos para el reemplazo del año 1931, acordándose se saquen las copias necesarias para su exposición al público, y convocar a los mozos por edictos y cédulas para el día 25 de los corrientes, para el acto de la rectificación del alistamiento.

Señalar en cinco pesetas diarias el jornal medio en la localidad para todos los oficios, y en ciento cincuenta pesetas anuales la utilidad que deja una caballería mayor, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de diciembre de 1915, y designar al Concejal D. Santos Gracia para que sustituya al Síndico.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 11 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, celebrada el día 26 de diciembre finado.

Se acordó por unanimidad informar a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, en el sentido de que fué ascendido el matarife suplente a propietario D. Juan Sánchez Navarro, en la vacante del fallecido D. Faustino Castillo Larcuén.

Se acordó por unanimidad a instancia del señor Lasilla, elevar instancias a los excelentísimos señores Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Fomento, solicitando se practique nuevo deslinde en el monte Picanido, por que en el practicado en el año de 1921, se sufrió un gran